



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Huamanga
turística y segura

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 542 -2014-MPH/A.

Ayacucho,

05 AGO. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación con registro 012381, contra la Resolución de Gerencia N° 282- 2014-MPH-A/43.47 de fecha 04 de junio del 2014, interpuesto por el administrado MIGUEL PIZARRO MORALES y el Dictamen Legal N° 72 de fecha 17 de julio del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente a través de su recurso de apelación a la Resolución de Gerencia N° 282-2014-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 de fecha 04 de junio del 2014, peticona que se deje sin efecto la sanción impuesta y se declare la nulidad de todo lo actuado en la presente, alegando:

- La motivación principal para imponer la sanción fue por haber aperturado establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento, y como medida complementaria de clausura definitiva; lo cual procede a descartarlos señalando que posee una licencia de apertura del año 2004 con Registro 129-E, debidamente exhibida en su inmueble, que autoriza el funcionamiento del Centro Médico Especializado "San Agustín" SAC en el Jr. Asamblea N° 166-2do y 3er piso y al no haberse dejado sin efecto mediante resolución o acto administrativo alguno sigue la vigencia de dicha licencia y que la entidad edil no puede aplicar sanciones irregulares basadas en normas administrativas con aplicación retroactiva; hechos que incurren en nulidad insalvable, por haber realizado un procedimiento irregular de la sanción a imponerse.

Obra la Licencia de Apertura N° 04102 del año 2004, otorgado a la empresa EPSS "San Agustín" SAC para la actividad de giro de negocio del Centro Medido Especializado, ubicado en Jr. Asamblea N° 166-2do, 3er Piso, a nombre de Miguel Pizarro Morales, y del reverso de dicho documentación señala la transcripción del Art. 22° de la Ordenanza Municipal N° 010-2000-MPH/A, que señala: "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada anual simple, (...) ante la Municipalidad Provincial de Huamanga, sin consto alguno, de permanencia en el giro de negocio autorizado al establecimiento;

Que, la actuación de la Autoridad Edil está basado en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 al señalar que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; en concordancia con el numeral 1.1 del Art. IV Ley del procedimiento Administrativo General 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el D. Leg. No. 776 que aprueba la Ley de Tributación Municipal vigente desde el 31 de diciembre del 1993, en su Art. 71° acota: La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento;

Que, asimismo las disposiciones Finales, Transitorias y Complementarias, Primera de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento N° 28972 publicada el 04 de febrero del 2007, dice que "La presente norma entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir del día siguiente de su publicación. En dicho plazo corresponderá a las municipalidades adecuar su respectivo Texto Único de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Procedimientos Administrativos, a efectos de incorporar los procedimientos, requisitos y demás disposiciones previstos en la presente Ley;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A publicada el 15 de setiembre del 2007, se aprobó el Reglamento para la Obtención de la Licencia de Funcionamiento y Autorizaciones de Establecimientos Comerciales, Industriales, y de Servicios en la Jurisdicción del Distrito de Ayacucho; y con Ordenanza Municipal N° 046-2007-MPH/A del 16 de octubre del 2007, su artículo primero expresa: "AMPLIAR, el beneficio de actualización de licencia de funcionamiento (canje de licencia) dispuesto en el artículo primero de la O.M. N° 031-2007-MPH/A publicado el 21 de julio del 2007, hasta el 28 de febrero del 2008";

Que, el Art.46° Ley 27972 establece: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, (...) y otras En concordancia con el Art. 13° de la Ley N° 28972 cuando expresa que: "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento en concordancia con el Art. 6° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A se aprueba el Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA que señala "El procedimiento de Fiscalización es conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de sanciones correspondientes y la ejecución de las normas. A través de notificaciones preventivas, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción y el Art., 8 acota que: "(...) entiéndase como infracción administrativa toda conducta por comisión u omisión, que signifique el incumplimiento de las normas municipales que establezcan obligaciones y prohibiciones de naturaleza administrativa, vigentes al momento de su realización, pudiendo ser subsanables e insubsanables. La subsanación y adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción, no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuestas". Conteniendo el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas- CISA 2011 en la cual prevé el tipo de infracción, la multa y las medidas complementarias;

Que, el Art.44° del Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo-Decreto Supremo N° 013-2006-SA, señala que "Son considerados establecimientos sin internamiento aquellos en donde atienden uno o más profesionales de salud que desarrollen actividades que se restringen a la atención clínica ambulatoria, o a la realización de procedimientos diagnósticos, terapéuticos o de rehabilitación que no requieran internamiento", seguidamente el Art. 45° Clasifica los establecimientos sin internamiento en: "a)Puestos de salud o postas de salud, b)Centros de salud o centros médicos, c)Policlínicos, d)Centros médicos especializados, e)Consultorios médicos y de otros profesionales de salud". Estando a lo acotado, el presente caso, consultorio dental materia de la infracción, estaría subyugado por el Centro Medido Especializado, conforme lo establece el alcance del literal b) del dispositivo en comento;

Que, de los documentos que obra en autos y de la normatividad expresada, el recurrente si bien es cierto que cuenta con Licencia de Apertura N° 04102 del año 2004, otorgado a la Empresa EPSS "San Agustín" SAC para la actividad de giro de negocio del Centro Medido Especializado, ubicado en Jr. Asamblea N° 166-2do, 3er Piso; dicho documento se encuentra desfasada; porque debió de haber de realizado el canje de su licencia de apertura por la Licencia de Funcionamiento Vigente, de manera gratuita hasta el 28 de febrero del 2008, asimismo, debió de haber realizado ante la Entidad Edil, su Declaración Jurada Anual simple, al que estaba obligado conforme lo expresa en el reverso de su Licencia de Apertura; esto con la finalidad de mantener y dar a conocer su permanencia en la actividad del giro de negocio autorizado. Por otro lado, la autoridad administrativa, debió, en el presente caso aplicar la infracción con Código 05-140 "Por no regularizar su Licencia de Apertura y/o Certificado de Licencia de Funcionamiento desfasadas, por la Licencia de Funcionamiento vigente", vulnerándose con ello los principios de Legalidad, Tipicidad, Causalidad, entre otros que rigen a todo Procedimiento Administrativo Sancionador conforme lo señala la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444; por lo que la actuación de la autoridad administrativa se encuentra inmersa causal de nulidad establecido en el inciso 1 del Art. 10° de la Ley N° 27444 que es "La contravención a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"



Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" en concordancia con el inciso 202.1 del Art. 202° Ley N° 27444 que refiere que la Autoridad jerárquica superior "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público", y el inciso 12.1 del Art. 12 de la Ley 27444 acota que "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"



Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6° del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia N° 282-2014-MPH-A/43.47 de fecha 04 de junio del 2014, interpuesto por el administrado MIGUEL PIZARRO MORALES, debiendo de retrotraer hasta el inicio del procedimiento sancionador, esto es hasta antes de la notificación preventiva; por los fundamentos esgrimidos precedentemente.



ARTÍCULO SEGUNDO.- CARECE de objeto pronunciarse sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 282-2014-MPH-A/43.47 de fecha 04 de junio del 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al administrado Miguel Pizarro Morales, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCHAHUARI TUERO
 ALCALDE

[Firma manuscrita]